

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **046**

Fecha: 05/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2017 00074	Ordinario	TERESA DE JESUS ARDILA TIERRADENTRO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR MODIFICO SENTENCIA APELADA Y FIJA AGENCIAS Y OTRO	26/03/2021		
41001 31 05002 2017 00093	Ordinario	ALVARO SANCHEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR CONFIRMA SENTENCIA APELADA, FIJA AGENCIAS Y OTRO	26/03/2021		
41001 31 05002 2017 00257	Ordinario	HENRY ARCINIEGAS PERDOMO	PISCICOLA H&W FISHERY LTDA	Auto obedézcse y cúmplase EÑ SUPERIOR CONFIRMO LA SENTENCIA, FIJA AGENCIAS	26/03/2021		
41001 31 05002 2018 00048	Ordinario	GUILLERMO ENRIQUE VILLALOBOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA Y FIJA AGENCIAS Y OTRO3	26/03/2021		
41001 31 05002 2021 00083	Ordinario	NESTOR JULIO CAICEDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR, DEBE PRESENTAR NUEVAMENTE LA DEMANDA CORREGIDA E INTEGRADA EN UN SOLC ESCRITO	26/03/2021		
41001 31 05002 2021 00084	Ordinario	OSNATH PANTEVIS PERDOMO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERSADA	26/03/2021		
41001 31 05002 2021 00085	Ordinario	AMINTA CORTES FERNADNEZ	INNOVAR SALUD S.A.S.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR, DEBE PRESENTAR NUEVAMENTE LA DEMANDA CORREGIDA E INTEGRADA EN UN SOLC ESCRITO	26/03/2021		
41001 31 05002 2021 00086	Ordinario	ANYI XIMENA ROJAS CORTES	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR, DEBE PRESENTAR LA DEMANDA CORREGIDA E INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO	26/03/2021		
41001 41 05001 2017 00154	Ordinario	JAIME EDUARDO CORDOBA TOVAR	MARTIN EMILIO LUGO RICO	Auto decreta Nulidad Consulta Sentencia DESDE LA PRACTICA DE PRUEBAS AUDIENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2020, NO SE REALIZA LA AUDIENCIA PROGRAMADA PARA EL DIA 26/03/2021 A LAS 4:00 P.,M, REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN	26/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA05/04/2021

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso Ordinario de Primera Instancia de TERESA DE JESUS ARDILA TIERRADENTRO contra COLPENSIONES, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, modificó la sentencia condenatoria apelada, y que la liquidación actualizada de la condena es de \$1.366.103



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de TERESA DE JESUS ARDILA TIERRADENTRO contra COLPENSIONES.

Fijar agencias en derecho a cargo de la parte demandada, que de acuerdo con liquidación actualizada que antecede, se asigna la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$137.000,00), conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, se le reconoce personería adjetiva a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificada con C.C. No.31.271.414 y T.P No. 180.706 del C.S.J. de la J, como representante legal de la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, quien actúa como APODERADA JUDICIAL de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos del poder general otorgado mediante escritura pública No. 3366, de fecha 02 de septiembre de 2019, conforme al poder general visto a página 45 al 65 archivo 004ExpedienteFisicoSegunaInstancia.

Así mismo, se le reconoce personería adjetiva al abogado en ejercicio JHONATAN RAMIREZ PERDOMO, con C.C. No. 1075258747 y T.P. 289610 del C.S. de la J., como apoderado judicial de COLPENSIONES en sustitución de la apoderada inicial, conforme las facultades conferidas en el poder, visto a página 44 archivo 004ExpedienteFisicoSegunaInstancia.

El apoderado de la parte demandada, solicita aclaración respecto de la fecha de la audiencia de la sentencia de primera instancia, toda vez, que en el acta aparece 21 de noviembre de 2017 y en el audio quedó registrado 21 de septiembre de 2017, archivo 005 del expediente.

Conforme a la solicitud elevada, una vez escuchado el audio de las audiencias de que trata el art. 77 y 80 del CPTSS, se tiene que por error en el audio quedó registrada como fecha 21 de septiembre de 2017, cuando en realidad corresponde al 21 de noviembre de 2017, como aparece en el acta y en el auto del 5 de septiembre de 2017, por medio del cual se señaló la fecha, por lo anterior, se corrige en el entendido de tener como fecha de la sentencia de primera instancia el 21 de noviembre de 2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', with a long horizontal flourish extending to the right.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Rad: 20170007400
nts

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de ALVARO SANCHEZ contra COLPENSIONES, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva confirmó la sentencia condenatoria apelada y que la liquidación actualizada de la condena es de \$8.654.341



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de ALVARO SANCHEZ contra COLPENSIONES

Fijar agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES a favor de la parte demandante, que de acuerdo con liquidación actualizada que antecede, se asigna la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$866.000.00)

Lo anterior, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, el apoderado de COLPENSIONES, autoriza dependencia judicial y solicita copias, archivo 008 expediente escaneado, en consecuencia, se tiene al señor BREISNER SMITH ALARCON HERNANDEZ, con C.C. No. 1.075.244.189, como dependiente judicial; por secretaria expídanse las copias solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20170009300
nts

SECRETARÍA: Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho con el informe que la audiencia del art. 69 del CPTSS programada para el día de hoy a las 4:00 p.m. no pudo llevarse a cabo toda vez que se advierte una nulidad.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

RAD. 2017-00154-01

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia, una vez revisado el expediente, se observa que dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Única instancia de JAIME EDUARDO CORDOBA TOVAR contra MARTIN EMILIO LUGO RICO, se dejaron de practicar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante.

En efecto, el juzgado evidencia que el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico del 7 de octubre de 2020 (10:14 a.m)¹ dirigido al juzgado de conocimiento indica los numero de contacto de los testigos que pueden ser localizados vía WHATSAPP a los números de celular referenciados. Posteriormente, el 26 de octubre de 2020 (17:39), previo al desarrollo de la audiencia del art. 72 del CPTSS, la parte demandante indica que allega nuevamente los mencionados número de celular para contactar a sus testigos.

El 27 de octubre de 2020, mediante correo electrónico de las 7:45 (horas antes de la audiencia) el juzgado le informa al demandante que lo que se requiere son correos electrónicos mas no abonados telefónicos.

Es así como en la audiencia del art. 72 del CPTSS, del mismo 27 de octubre a las 2:48 p.m. que el actor le solicita al despacho que se aplace la misma por cuanto no ha podido contactar los testigos llamados a declarar. Suplicas que no son atendidas por el despacho y se prosigue con la audiencia, aún cuando el curador de la demandada no se opuso a que se aplazara la diligencia.

Este juzgado observa que si bien es cierto, la parte demandante allegó un medio de contacto no adecuado para el tramite de las audiencias virtuales a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, también lo es que los enlaces o dirección URL de dichas reuniones se pueden enviar a través de WHATSAPP. Es decir, corresponde a las partes lograr la comparecencia de sus llamados a juicio, y al juzgado de velar por las garantías mínimas de los sujetos procesales como lo indica el art 48 del CPTSS, y en especial las del trabajador, como parte débil de una relación laboral.

¹ Folio 05 expediente digital

El decreto 806 de 2020 es claro en indicar que se debe intentar por todos los medios digitales posibles la correcta comparecencia de las partes².

Se observa que el argumento del juzgado para no aplazar la audiencia fue que el apoderado de la parte demandante tuvo tiempo suficiente para lograr la comparecencia de sus testigos, sin tener en cuenta que por la emergencia sanitaria mundial por COVID-19, dichos argumentos son mas flexibles a la hora de resolver solicitudes que dependan de las Tecnologías de la Información y Comunicación TICs, y no correr el riesgo de dejar un proceso sin pruebas, pues no se adelantó ninguna actividad probatoria en aras de llegar a la certeza mas allá de toda duda razonable.

Por lo tanto, no se puede avalar la decisión que se adelantó, pues con dicho actuar se evidencia una nulidad conforme lo establece el art. 133, 137, y 325 del CGP³

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde la etapa de practica de pruebas llevada a cabo el 27 de octubre de 2020, para que, en lo posible, se lleve a cabo la recepción de los testimonios solicitadas por el actor, sin perjuicio de las que el a-quo considere necesarias, a través de los medios digitales disponibles.

Por lo anterior, no se puede realizar la audiencia del art. 69 del CPTSS programada para el día de hoy a las 4:00 p.m.

En merito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1 DECLARA la nulidad de todo lo actuado desde la práctica de pruebas, dentro de la audiencia llevada a cabo el 27 de octubre de 2020, para que en lo sucesivo sean escuchados los testimonios solicitados por la parte demandante, es decir de los señores CARLOS ARAGONEZ, LUIS EDUARDO BUSTAMANTE NIÑO, y RODRIGO LARA ROMERO, mediante los canales digitales disponibles. Sin perjuicio de las que estime pertinente el juzgado de conocimiento.

2. ABSTENERSE de realizar la audiencia del art. 69 del CPTSS programada para el día de hoy a las 4:00 p.m. por las razones indicadas.

3. REMITIR el expediente al juzgado de origen.

² **ARTICULO 1º: Objeto.** Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

Parágrafo. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales. Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.”

³ Al que se acude por remisión del art. 145 del CPTSS.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', is written over the printed name below.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Gab

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de HENRY ARCINIEGAS PERDOMO contra PISCICOLA H & W FISHERY LTDA, informando que la Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, confirmó la sentencia absolutoria apelada.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de HENRY ARCINIEGAS PERDOMO contra PISCICOLA H&W FISHERY LTDA.

Fijar agencias en derecho a cargo de la parte demandante, se asigna la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$1.817.000.00) conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20170025700
nts

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de GUILLERMO ENRIQUE VILLALOBOS contra COLPENSIONES, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva confirmó la sentencia condenatoria apelada y, que la liquidación actualizada de la condena es de \$23.554.870



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de GUILLERMO ENRIQUE VILLALOBOS contra COLPENSIONES.

Fijar agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES a favor de la parte demandante, que de acuerdo con liquidación actualizada que antecede, se asigna la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.356.000.00)

Lo anterior, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, por secretaria expídanse las copias auténticas solicitadas, archivo007 expediente escaneado.

De otra parte, el apoderado de COLPENSIONES autoriza dependencia judicial y solicita copias, archivo009 Expediente escaneado, en consecuencia, se tiene al señor BREISNER SMITH ALARCON HERNANDEZ, con C.C. No. 1.075.244.189, como dependiente judicial; por secretaria expídanse las copias solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20180004800
nts



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: NESTOR JULIO CAICEDO
DEMANDADOS: COLPENSIONES
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210008300

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- Los hechos que se relatan dentro del escrito de demanda no son coherentes con las pretensiones, toda vez que, solicita el reconocimiento y pago del retroactivo por las semanas dejadas de pagar por COLPENSIONES, sin que exista prueba del reconocimiento de la pensión por invalidez, lo anterior conforme al numeral 7° y 8° del artículo 25 del CPTSS.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio JAVIER DARIO GARCÍA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.700.233 y T.P. 113.871 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

cchm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: OSNATH PANTEVIS PERDOMO
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210008400

Neiva, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio JUAN CAMILO MORALES CONDE identificado con C.C. No. 1.110.494.933 y T.P. No. 345.216 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020** “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el

iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 y 74 CPTSS.

Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Cchm
20210008400



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: AMINTA CORTÉS FERNÁNDEZ
DEMANDADO: INNOVAR SALUD S.A.S.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210008500

Neiva, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- Le corresponde a la parte actora, con observancia al Art. 26 del CPT.SS, aportar con la demanda los documentos que se relacionan en el acápite de medios de pruebas denominado “Pruebas de Oficio” indicándole que para ello debió ejercitar el derecho de petición ante la entidad allí mencionada anexando con el libelo demandatorio los anexos de las peticiones y respuestas otorgadas por dichas entidades (Art. 24 y SS, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el Art. 145 CPTSS y, Art. 78. Núm. 10 C.G.P)

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.731.482 y T.P. No. 217.411 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: ANYI XIMENA ROJAS CORTES
DEMANDADOS: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
– COMFAMILARI DEL HUILA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20210008600

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial la cual por reparto correspondió, se tiene que:

- La apoderada no realizó el traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y vinculados, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.
- No se precisa el extremo final de la relación laboral en el hecho segundo de la demanda, al tenor del numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.
- Dentro de los hechos de la demanda no precisa el salario devengado por la demandante, numeral 7° artículo 25 CPTSS.
- No se indica en la pretensión primera el extremo final de la relación laboral conforme a los numerales 6 y 7° del artículo 25 del CPTSS.
- La pretensión declarativa cuarta expresa diferentes manifestaciones para que se declaren, debiendo éstas manifestaciones relacionarse en diferentes puntos dentro de dicho ítem, conforme al numeral 6° del art. 25 del CPTSS.
- No anexa certificado de existencia y representación legal de la parte demandada al tenor del numeral 4 y parágrafo del artículo 26 del CPTSS.
- Deberá indicar la cuantía teniendo en cuenta lo pretendido como acreencias laborales e indemnizaciones, conforme al numeral 10 del artículo 25 del CPTSS.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio SILVA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.241.324 y T.P. No. 215.912 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written in a cursive style.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Cchm
20210008600